



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 31 03 012 2023-00218 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTES:	FABIO ALBERTO PULGARÍN RESTREPO, ORLANDO DE JESUS RAMIREZ
DEMANDADOS:	OLGA LUCÍA ÁLVAREZ CASTRILLÓN, JOSÉ DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ, JUAN FELIPE GÓMEZ ÁLVAREZ, JOHNNY ESTEBAN ROZO ÁLVAREZ
TEMA	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN - REMITIR EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	130

Se procede a ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO, incoado por FABIO ALBERTO PULGARÍN RESTREPO, ORLANDO DE JESUS RAMIREZ, en contra de OLGA LUCÍA ÁLVAREZ CASTRILLÓN, JOSÉ DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ, JUAN FELIPE GÓMEZ ÁLVAREZ, JOHNNY ESTEBAN ROZO ÁLVAREZ, ya que están dadas las condiciones del numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso, al no encontrarse excepciones previas pendientes para resolver.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante pretende la satisfacción de un crédito dinerario por los valores indicados en la demanda, los cuales están constituidos por capital más los intereses causados, tal como constan en el auto que libró el mandamiento de pago, liquidados conforme se expresa en el mismo.

La legislación Civil Colombiana, define en el artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos ejecutivos de la siguiente forma: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...*".

Se advierte que la ejecución fue promovida por quienes tienen la posición de acreedores en el título ejecutivo, y los ejecutados quienes suscribieron los aludidos documentos, luego, aparece clara la relación obligacional de las partes.

Mediante providencia 483 del 29 de junio del 2023, se libró mandamiento de pago, decretando el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, con matrícula inmobiliaria N. 01N-5275248, de propiedad de los aquí demandados; decisión que fue comunicada a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN - ZONA SUR, mediante oficio 352, el día 06 de septiembre de 2023 e inscrita en la misma fecha; por auto del 06 de octubre de 2023, se tuvo por notificada por conducta concluyente a JUAN FELIPE GÓMEZ ÁLVAREZ, desde el día 04 de octubre de 2023; mediante auto del 23 de octubre de 2023 se tuvo por notificados a JOSÉ DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ y a JOHNNY ESTEBAN ROZO ÁLVAREZ, presentando acuse de recibo o constatando que el destinatario abrió el mensaje desde el 03 de octubre de 2023; y mediante providencia del 02 de febrero de 2024, se tuvo por notificada a OLGA LUCÍA ÁLVAREZ CASTRILLÓN, presentando acuse de recibo o constatando que el destinatario abrió el mensaje desde el 12 de diciembre de 2023; vencido como se encuentra el término de traslado, las partes ejecutadas no realizaron ninguna conducta procesal tendiente a restarle eficacia jurídica a la orden de pago librada en su contra, pues no presentaron excepciones frente a la demanda en su contra, por lo que se seguirá adelante con la ejecución.

El inciso 2º del artículo 440 referido, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto, que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”,* y así se procederá.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FABIO ALBERTO PULGARÍN RESTREPO, identificado con C.C. 98531748 y ORLANDO DE JESUS

RAMIREZ, identificado con C.C. 70549062, en contra de OLGA LUCÍA ÁLVAREZ CASTRILLÓN, con C.C.43571569; JOSÉ DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ, con C.C. 1216724304; JUAN FELIPE GÓMEZ ÁLVAREZ, con C.C. 1036649051; JOHNNY ESTEBAN ROZO ÁLVAREZ, con C.C. 1128421283, en la forma y por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 29 de junio del 2023.

SEGUNDO: REMATAR el bien inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria N. **01N-5275248**, de propiedad de los demandados, para que con el producto de éste, se pague el crédito y las costas. (Inciso 2º del Numeral 3 del Artículo 468 Ejusdem).

TERCERO: ORDENAR a las partes la realización de la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.; en consecuencia, inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$9'400.000)**, conforme lo autoriza el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (Artículo 440 del Código General del Proceso).

SEXTO: REMITIR el proceso, a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN** (reparto), una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, en atención al Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, Circular CSJAC 13-97 de 2013 que aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984, y Circular CSJAC 14-3 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

M.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a1583c4e11436ff8f13ffed027813ff3f56f8ff429cad1403859cc6b13fa96**

Documento generado en 15/02/2024 11:14:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>